

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00395-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el profesional del derecho Yoiber René Castellanos Torres, quien fuera designado como curador Ad-litem del tercero interesado vinculado y frente a quien el Despacho compulsó copias a través de auto del 19 de mayo de 2023, por no haber emitido pronunciamiento de aceptación a la designación o presentar la respectiva excusa legal.

Argumentos del recurso de reposición

Sostiene el profesional del derecho que la decisión de compulsarle copias contenida en el auto de 19 de mayo de 2023 obedece a una confusión al habersele enviado por el Despacho tres comunicaciones simultáneas procedentes de la instancia donde se le notificó la designación como curador Ad-litem, cargo que fue aceptado en el primer proceso.

Preciso que recibió oficio 026 en donde se le comunicó la designación como curador dentro del proceso 2020-00074 por auto del 3 de marzo de 2023. Que el día 28 de marzo del año que avanza aceptó la designación y envió documento al Despacho

Que el 23 de abril de 2023, nuevamente recibió por parte del Despacho un correo en donde lo designan como curador sin tener en cuenta que ya había aceptado el cargo, desde el 28 de marzo de 2023.

El 24 de abril de 2023, recibe otro correo electrónico comunicándole la designación como curador Ad-litem y le remiten el link del expediente para la respectiva contestación de la demanda.

Indica que la aceptación del cargo generó confusión que lo llevó a incurrir en un error puesto que en los autos se mencionaba al profesional del derecho como apoderado del proceso 2021-272.

Con base en los argumentos expuestos, solicita reponer la decisión adoptada en auto de 19 de mayo de 2023, pues la no aceptación del cargo se debió a un error involuntario al recibir varias comunicaciones por parte del Despacho, razón por la cual pide excusas pues la aceptación del cargo la efectuó de manera diligente y en ningún momento ha desconocido su labor como profesional.

Procede el despacho a resolver el recurso previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición, por lo que el Despacho procederá a resolverlo, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno.

ii. Solución del recurso de reposición

En primer lugar, la decisión recurrida ordenó la compulsa de copias al profesional del derecho Yoiber René Castellanos Torres y otros que también fueron designados como curadores Ad-litem de Juan Cala en calidad de tercero interesado vinculado al proceso, luego de verificar que fueron comunicados por secretaría de la designación del cargo y ninguno aceptó el mismo.

Lo anterior, por cuanto una vez se ordenó el emplazamiento del tercero vinculado enunciado, se verificó que aquel no compareció por sí mismo al proceso a ejercer su defensa¹.

Por lo tanto, el 24 de marzo de 2023, el Despacho nombró por primera vez a los siguientes a los profesionales del derecho: Raquel Stella Valenzuela, Cristian Alexis Arenas Henao, Luz Yaneth García Rojas, William Iván Peralta Quiroga y **Yoiber René Castellanos Torres**, para que procedieran a manifestar su aceptación o excusa a la designación del cargo de Curador Ad-litem de Juan Cala.

La decisión fue comunicada por secretaría a los correos de los profesionales relacionados en el respectivo proceso en el cual fungen como apoderados de la parte demandante, ello por cuanto en la actualidad no existe lista vigente de auxiliares de justicia, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para designar curadores Ad-litem a los demandados que actualmente tengan que ser emplazados.

Siendo ello así, tal como se evidencia en correo electrónico fechado del 24 de abril de 2023, al profesional del derecho **Yoiber Rene Castellanos Torres**, le fue enviado al buzón yrcastellanos.rc@gmail.com y ayrodriguez13@hotmail.com, una única comunicación identificada con el Oficio No. 038/ 24 abril de 2023, en virtud de la cual el Despacho le informaba la designación como curador Ad-litem de Juan Cala y el término con el que contaba para aceptarla o presentar las excusas legales a que hubiera lugar².

Al vencimiento del término concedido, ninguno de los profesionales del derecho emitió pronunciamiento como así lo hace constar la secretaría del Despacho con el computo de términos visible en el archivo 035 del Expediente Digital.

¹ Ver auto que ordenó el emplazamiento en archivo 030 del Expediente Digital

² Archivo 034 Ibidem.

Por lo expuesto, no encuentra probado el Despacho, que tal como lo enuncia el apoderado **Yoiber René Castellanos Torres**, aquel haya remitido correo aceptando la designación del cargo de curador, como así lo enuncia en su recurso, tampoco que se le haya remitido varias veces la comunicación de su designación para generar en aquel una situación de confusión y no aportó prueba sumaria del correo con el que el 28 de marzo de 2023, aduce aceptó la designación de manera diligente.

No obstante, como quiera que presentó excusas a la instancia por la presunta confusión de la cual fue objeto aduciendo que aceptó el cargo de curador ad-litem, el Despacho aceptará la manifestación hecha y, en ese sentido, para todos los efectos procesales, tendrá al profesional del derecho **Yoiber René Castellanos Torres** como curador Ad-litem del tercero interesado **Juan Cala**.

Siendo ello así, por secretaría comuníquese la presente decisión al profesional del derecho al buzón electrónico informado en el escrito del recurso, esto es, yrcastellanos.rc@gmail.com, a efectos de que proceda de conformidad y conteste la demanda en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, vencidos los cuales, deberá ingresar el proceso al Despacho para proveer.

En consecuencia, la instancia repondrá la decisión adoptada el 19 de mayo de 2023 que ordenó la compulsa de copias al profesional del derecho Raquel Stella Valenzuela, Cristian Alexis Arenas Henao, Luz Yaneth García Rojas, William Iván Peralta Quiroga y **Yoiber René Castellanos Torres**, y en su lugar, se aceptará la aceptación del cargo del último enunciado para que funja como curador Ad-litem de **Juan Cala**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en el auto de 19 de mayo de 2023, por medio del cual se ordenó compulsa de copias a profesionales del derecho designados como curadores Ad-litem de **Juan Cala** y se designaron nuevos.

SEGUNDO: TENER al profesional del derecho **Yoiber René Castellanos Torres** como curador Ad-litem del tercero interesado **Juan Cala**.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al profesional del derecho al buzón electrónico informado en el escrito del recurso, esto es, yrcastellanos.rc@gmail.com, a efectos de que proceda de conformidad y conteste la demanda en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, vencidos los cuales, deberá ingresar el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Maria Carolina Torres Escobar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113d9c3ef45b1128277df5a99c7473ff91c517de6c1b898e50ef6e5cf78dfdee**

Documento generado en 07/07/2023 04:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2020-00058-00
DEMANDANTE:	VIDRIO TÉCNICO DE COLOMBIA-VITECO S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a dar cumplimiento a la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, dando cumplimiento a fallo de tutela el 9 de diciembre de 2022, revocó el auto que rechazó la demanda por caducidad.

Razón por la cual, se dará trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Vidrio Técnico de Colombia S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con el fin de declarar la nulidad de las Resoluciones No. 71975 de 27 de septiembre de 2018, 6996 de 27 de marzo de 2019 y 32062 de 31 de julio de 2019, a través de las cuales se sancionó a la demandante con multa y fueron resueltos los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso al demandante el 9 de agosto de 2019 día viernes, por lo que se entiende recibido el 12 de agosto de 2019, día siguiente hábil (pág63 y 64 del archivo 001), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 13 de diciembre de 2019.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 9 de diciembre de 2019, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 21 de febrero del 2020 (fls. 13 y 14 del archivo 001), por lo que el actor tenía cuatro (4) días para presentar la demanda, esto es, hasta el 26 de febrero de 2020.

Siendo así, este medio de control se radicó el 26 de febrero de 2020, esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **VIDRIO TÉCNICO DE COLOMBIA - VITECO S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Superintendente de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a MARTHA MIREYA PABON PAEZ, identificada con la C.C. No. 52.887.262 y T.P. No. 148.564 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas visibles a folio 9 del archivo 001 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510e19cf61f11b5c75ab4e7eff24d8f8dab08641668096546e692fbcfc28970c**
Documento generado en 07/07/2023 04:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00254-00
ACCIONANTE	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ-ETB S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTOL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección A, MP. Felipe Alirio Solarte Maya, en providencia de 8 de junio de 2023, que confirmó sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 10 de diciembre 2021.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria, liquídense las costas procesales en segunda instancia, para lo cual se fijan las agencias en derecho en un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd992ef1c57e70ce274cfab8ea28e9b03200ab8d18e10296d65208f8073bb9c6**

Documento generado en 07/07/2023 03:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00096-00
DEMANDANTE:	AR CONSTRUCCIONES S.A.S
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 31 de mayo de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86c111962c43ad3f89760828421ba069bf3e679a6e6c61fc689a24ec5514aaaf
Documento generado en 07/07/2023 03:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00251-00
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho ingresado por secretaría con escrito aportado por la parte demandante mediante el cual propone incidente de nulidad, como quiera que ya se había resuelto por parte del Consejo Superior de la Judicatura, conflicto de competencia y se había definido que era el Juzgado 10 Laboral del Circuito de esta ciudad el competente para tramitar como lo venía haciendo el litigio.¹

En consecuencia, previo a resolver lo que en derecho corresponda, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada y las demás partes procesales del incidente de nulidad propuesto por el demandante por el término de tres (3) días, que podrá consultarse en el siguiente link: [061Nulidad.pdf](#) de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., aplicable por integración normativa de los artículos 208, 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada y las demás partes procesales, por el término de tres (3) días del incidente de nulidad propuesto por el demandante que podrá consultarse en el siguiente link: [061Nulidad.pdf](#).

SEGUNDO: Vencido el termino concedido, por secretaria vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

¹ Archivo 061 Nulidad del Expediente Digital.

Auto Corre Traslado Nulidad
11001-33-41-045-2022-00251-00

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45dfb80573b282b504a2b0297468aa30da2faf9d3718274ce3e778c26dcd2aa**

Documento generado en 07/07/2023 03:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00280-00
ACCIONANTE:	ALIANSA SALUD EPS S.A.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, así como el llamamiento en garantía, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por la parte demandante y las demandadas. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520220028000](https://11001334104520220028000.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d523d6b6776f0ebcfcca69f530880c7cbac4740d45ec8358eb77575415e6790**

Documento generado en 07/07/2023 03:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00323-00
ACCIONANTE	ACTION FITNESS S.A.S.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTOL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B, MP. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, en providencia de 25 de mayo de 2023, que confirmó auto del 23 de septiembre de 2022, a través del cual esta instancia rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a la orden impartida en el numeral SEGUNDO de la providencia confirmada y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82f438660e89ac9d70469dde42fc649a0861de3a4342e0a6287c5407ecdca8a
Documento generado en 07/07/2023 03:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00331-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO RINCÓN PEÑA
ACCIONADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver solicitud de adición del auto del 2 de junio de 2023, por medio del cual se dispuso no reponer auto proferido el 17 de marzo del 2023, que rechazó la demanda por no interrumpir los términos de caducidad de la acción en tiempo.

ANTECEDENTES

1. Argumentos de la solicitud de adición

Solicita el apoderado del demandante que se adicione el auto del 2 de junio de 2023, por cuanto el Despacho solo decidió uno de los dos puntos de inconformidad que fueron expuestos en el recurso que interpuso el 11 de mayo de 2023, ante el rechazo del medio de control.

Precisa que expuso que no había operado la caducidad del medio de control de reparación directa respecto de las pretensiones de reparación acumuladas a las principales de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo tanto, el Despacho confundió los términos y aplicó el mismo término de caducidad de la pretensión de reparación directa acumulada.

En virtud de lo expuesto, indica que lo accesorio no sigue la suerte de lo principal, menos cuando el legislador diseñó lapsos diferentes entre unas y otras y el Despacho rechazó la demanda respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin pronunciarse respecto del medio de reparación directa al que adujo la pretensión acumulada.

En consecuencia, pide adicionar la decisión adoptada en orden a establecer si se sostiene la negativa a reponer y conceder la apelación respecto al rechazo de la demanda por la pretensión subsidiaria.

Procede el despacho a resolver la adición previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Procedencia de la adición de autos

La Ley 1437 de 2011 no reguló aspectos procesales relacionados con el trámite de las solicitudes de adición de providencias; por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de dicha normatividad, deberá darse aplicación a lo que sobre la material contempla el Código General del Proceso.

Siendo ello así, el artículo 287 del Código General del Proceso regula la adición de autos en los siguientes términos: *“los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*.

Al tenor de lo expuesto, el apoderado de la parte demandante formula ante la instancia solicitud de adición dentro del término de ejecutoria del auto fechado 2 de junio de 2023, a través del cual se decidió no reponer el auto de 17 de marzo de 2023, que rechazó la demanda por no haberse suspendido en tiempo, el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que ocupa la atención del Despacho.

Para resolver la solicitud, lo primero que ha de precisarse al profesional del derecho es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, podrán acumularse *“pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contencioso administrativa será competente para su conocimiento y resolución. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”*.

En ese sentido, si bien la parte actora acumuló a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pretensiones subsidiarias de reparación directa, aquellas deben cumplir los requisitos antes establecidos, esto es, no haber operado el fenómeno de caducidad respecto de alguna de ellas, como en este caso sucedió.

Lo expuesto, por cuanto las pretensiones principales corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del cual el artículo 164 dispone que la demanda deberá ser presentada dentro de los *“cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las disposiciones establecidas en las disposiciones legales”*.

Tal como se precisó en el auto del 17 de marzo de 2023, que rechazó la demanda, la demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial por fuera del término de los cuatro meses con que contaba para interrumpir la caducidad.

De manera tal que esta juzgadora podía conocer las pretensiones de reparación directa dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero al haber operado el fenómeno de caducidad respecto de las pretensiones de nulidad, no podía computar de manera aislada el término de caducidad de la

pretensión de reparación directa como lo pretende el demandante, mucho más teniendo en cuenta que fue la misma parte actora que las formuló de manera subsidiaria a la pretensión principal de nulidad del acto administrativo.

Lo anterior, por cuanto todas deben ser conocidas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para el cual dejó fenecer el tiempo para demandar conforme a las pretensiones principales enlistadas en la demanda, y las subsidiarias de reparación directa deben tramitarse por el mismo procedimiento.

Siendo ello así, no existe mérito para adicionar el sentido de la decisión adoptada en auto proferido el 2 de junio de 2023, por cuanto el término de caducidad de la nulidad y restablecimiento se encuentra vencido, y por ende el de las pretensiones de reparación que acumuló también.

Por lo anterior, ejecutoriado este auto, remítase el expediente al superior para que trámite el recurso de apelación que se concedió en el numeral SEGUNDO de la providencia que se solicitó adicionar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ADICIÓN del auto proferido el 2 de junio de 2023, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera, que trámite el recurso de apelación que se concedió en el numeral SEGUNDO del auto de 2 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe36f81599e2b543dab2f2d7966226018796aa1a09fa59611907a3bbbddf11c**

Documento generado en 07/07/2023 04:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00630-00
DEMANDANTE:	LEONARDO CARO CARO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el extremo actor, a través de la cual se pretende la suspensión provisional de la Resolución No. 1960-02 de 24 de junio de 2022, por medio de la cual se declaró contraventor al demandante y se le impuso una sanción de 1440 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, la resolución demandada fue expedida en contravía de lo dispuesto en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, al haber firmado como testigo un agente policial.

Así mismo, indica que sería más gravoso negar el decreto de la medida cautelar solicitada que concederla, pues la demandada continúa exigiendo al demandante el pago de las sumas de dinero contenidas en los actos administrativos cuya suspensión se solicita.

Precisa que a su prohijado le están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital, pues la sanción impuso la cancelación de la licencia de conducción de Leonardo Caro Caro. Ello se traduce en un perjuicio irremediable, pues al no suspender el acto demandado se ejecutarán las sumas contenidas en la Resolución No. 1960-02 de 24 de junio de 2022.

Manifiesta que la falsa motivación vulnera el derecho al debido proceso del demandante, a quien no se le garantizó la imparcialidad en la imposición de la orden de comparendo, que si bien es un acto de notificación, es justamente el que dio inicio a la actuación administrativa y se encuentra reglado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

El apoderado de la entidad demandada solicita negar el decreto de la medida cautelar, pues, a su juicio, la solicitud realizada por el demandante carece de fundamentos, material probatorio y no cumple con los requisitos establecidos en el 231 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la parte demandante pretende se suspendan los actos administrativos por medio de los cuales se le impuso multa por concepto de alcoholemia; sin embargo, de una revisión de las normas que regulan

la materia, se advierte que la solicitud de medida cautelar no tiene un verdadero sustento jurídico, es más un reproche del actor a la interpretación de las pruebas que sustentaron los actos administrativos y no en la violación directa de normas constitucionales.

Así mismo, la parte demandante no acreditó ninguna de circunstancias legales que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En consecuencia, solicita al despacho negar la petición de medida cautelar solicitada por el demandante, teniendo en cuenta que el acto administrativo objeto de reproche se encuentra sustentado constitucional y legalmente, y además no se aportó por la parte demandante prueba sumaria del perjuicio irremediable o del no cumplimiento del fallo.

3. CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta a Leonardo Caro Caro, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la

sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por **Leonardo Caro Caro**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **JUAN CAMILO CRIALES ZARATE**, identificado con la C.C. No. 1.010.165.401 y T.P. No. 207.570 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresas otorgadas en el poder que le fue conferido visible a folio 39 del archivo No.014 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ddbca71acdce5f0613c0541de612f7e0aa8b3ffc31e2fab0bdaad2ea12764c**

Documento generado en 07/07/2023 04:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00118-00
DEMANDANTE:	PEDRO NEL UNI RENGIFO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO

El presente proceso pasó al Despacho sin cumplimiento a la orden impartida en autos proferidos el 29 de marzo de 2023 y el 19 de mayo de 2023, en virtud de las cuales se solicitó a la Secretaría de Movilidad remitir de manera urgente a esta instancia el proceso contravencional originado en la orden de Comparendo No. 11001000000032704023 de 02/06/2022, con sus respectivas constancias de notificación¹.

A la fecha de la presente decisión se corrobora que la entidad guardó silencio y no cumplió con la orden judicial antes impuesta, situación por la que advierte el Despacho en pro del deber procesal que recae en las partes de colaboración con la administración de justicia, se ordenará **REQUERIR** a Deyanira Ávila Moreno, en su calidad de Secretaria Distrital de Movilidad, o quien haga sus veces, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días, proceda a remitir a esta instancia el proceso contravencional originado en la orden de Comparendo No. 11001000000032704023 de 02/06/2022 con sus respectivas constancias de notificación.

Vencido el término otorgado, se dará inicio al incidente de imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso aplicable en materia Contenciosa Administrativa por disposición expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, para imponer la sanción con multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien sin justa causa incumpla las órdenes judiciales.

En virtud de lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a Deyanira Ávila Moreno, en su calidad de **Secretaria Distrital de Movilidad**, o quien haga sus veces, para que dentro del **término improrrogable de cinco (5) días**, proceda a remitir a esta instancia el proceso contravencional originado en la orden de Comparendo No. 11001000000032704023 de 02/06/2022 con sus respectivas constancias de notificación

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la entidad requerida y a la Secretaria Distrital de Movilidad al buzón institucional, haciéndole saber que de no dar cumplimiento a la orden judicial antes impuesta, **se procederá a dar inicio a incidente de desacato para sancionar** con multa de hasta 10 SMLMV, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

¹ Ver autos archivos 014 y 018 del Expediente Digital.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a66b3a04b29dfc6daba2edfd1f303b5a25b42fe2fceb3547c187d99822915d**
Documento generado en 07/07/2023 03:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00137-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PENDIENTE POR ADECUAR

Mediante auto del 29 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que se corrigieran los errores que esta presentaba.

Sin embargo, a la fecha se tiene que, una vez vencido el término consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante no subsanó los errores señalados en la providencia inadmisoria ni se pronunció sobre el particular.

Así las cosas, en tanto la demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 28 de agosto de 2022, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

Por otro lado, también se observa solicitud de incidente de honorarios, presentado por el antiguo apoderado de la sociedad demandante (archivo 031).

Según el artículo 76 del Código General el Proceso, el poder especial otorgado a un profesional del derecho para efectos judiciales termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque expresamente o se designe otro apoderado en el respectivo proceso.

La misma norma prevé que el apoderado a quien se le revoque el poder puede pedir al juez del proceso que regule sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia de aquel o de la actuación posterior; además, dispone que *“para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho”* de las agencias en derecho, tema regulado en el artículo 366 del mismo código.

Precisado lo anterior, no se observa que el abogado Luis Fernando Castro Majé hubiere efectuado diligencias de representación durante el trámite del presente proceso en la jurisdicción contencioso administrativa.

A su vez, se advierte que en el archivo 08 del expediente electrónico obra nuevo poder especial otorgado al abogado Wilson Hernando Bejarano García para que actúe en representación del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN, otorgado el 17 de enero de 2023, posterior al memorial de renuncia, el cual viene actuando desde la presentación del poder ante el Juzgado 6 Administrativo del Circuito de

Neiva el 2 de febrero de 2023, incluso, ha recurrido decisiones anteriores (archivo 017).

Entonces, no obra constancia que durante el trámite contencioso administrativo el abogado Luis Fernando Castro Majé hubiere efectuado diligencias en representación judicial de la demandante. Adicionalmente, el presente proceso no fue subsanado, por lo que se procede a rechazar.

Con base en lo anterior, se rechazará solicitud de incidente de honorarios presentado por el apoderado Luis Fernando Castro Majé.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado **Luis Fernando Castro Majé**, por las razones esgrimidas.

TERCERO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por secretaría preceda con el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df045e3d4ba884103ef1b88e301000b2b9faf4c0cd7f4c90b9f2f2e5d16d33a**

Documento generado en 07/07/2023 12:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00155-00
DEMANDANTE:	CONCESIONARIA VIAL ANDINA - COVIANDINA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIPAQUE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 19 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora subsanara lo siguiente:

1. Acreditara que surtió el requisito previo de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
2. Acreditara que agotó los recursos de ley que fueron obligatorios.
3. Remitiera copia de los actos administrativos demandados.
4. Aportara la constancia de notificación al demandante de los actos demandados.
5. Allegara poder que faculta al profesional de derecho como apoderado del demandante.
6. Aportara todos los documentos señalados como pruebas que tuviera en su poder.
7. Comunicara la demanda y la subsanación al demandado por medio electrónico.

Para tales menesteres, dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho otorgó el término de diez (10) días.

Vencido el plazo concedido, el expediente fue ingresado por secretaría al Despacho con memorial aportado por la parte demandante el 6 de junio de 2023, en el cual subsana la demanda.

Sin embargo, respecto del cumplimiento del requisito previo de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, precisa no ser necesario acreditarlo, por cuanto se ha solicitado con la demanda una medida cautelar de carácter patrimonial, situación por la que se puede prescindir de la conciliación extrajudicial y acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa a demandar.

Al respecto, de conformidad a lo reglado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1: *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho y otros**”*, la parte demandante debe acreditar el cumplimiento del requisito previo a la presentación de la demanda, como en este caso no se acreditó.

En igual sentido, el inciso segundo de dicha norma precisa que: *“El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los*

procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la ley 1551 de 2012, en los procesos en el que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial (...) (negritas fuera de texto).

Por lo expuesto, advierte la instancia que la solicitud de medida cautelar está dirigida a suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado y aquel, a pesar de imponer a la parte demandante una sanción pecuniaria, ello no es indicativo de ser una medida de carácter patrimonial pues no refleja su mismo carácter en la medida cautelar solicitada, pues la misma está encaminada directamente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo, lo que no constituye por sí una solicitud de esta naturaleza.

En consecuencia, como quiera que no fueron corregidos en su totalidad los puntos advertidos en el auto inadmisorio, se abre paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida” (negritas adicionales).

El Despacho, rechazará la demanda ordenando devolver los anexos necesarios a la demandante y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **CONCESIONARIA VIAL ANDINA-COVIANDINA** en contra del **MUNICIPIO DE CHIPAQUE Y OTROS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1d4eb19df1433da5f31d3a6a03c445a1b53d931124884e46f3e9d7e87e72e9**

Documento generado en 07/07/2023 03:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00219-00
DEMANDANTE:	FABIO BALLÉN ULLOA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, en torno al nombre del demandante que fue erróneamente señalado por la instancia en el auto fechado del 2 de junio de 2023.

Al respecto, le asiste razón en el sentido de advertir que la instancia en el auto que antecede relacionó a Luis Hernán Lozano Avellaneda como demandante dentro del presente medio de control en el cual se pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos en audiencia pública No. 30270 de 25 de febrero de 2022 y la Resolución No. 3855 de 11 de noviembre de 2022, cuando en aquellos actos se declaró contraventor de las normas de tránsito a Fabio Ballén Ulloa y fue resuelto el recurso de apelación que aquel interpuso.

Por lo tanto, para todos los efectos de la presente litis, entiéndase que el demandante es **FABIO BALLÉN ULLOA** y no Luis Hernán Lozano Avellaneda, como erróneamente se digito en el auto del 2 de junio de 2023, que inadmitió la demanda.

Ahora bien, no se accederá a notificar nuevamente la providencia, como quiera que los actos administrativos relacionados sí corresponden a los señalados en la demanda y la parte demandante subsanó los yerros advertidos en el auto inadmisorio.

Razón por la cual, procede el Despacho a dar trámite al del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Fabio Ballén Ulloa**, actuando a través de apoderado judicial en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 30270 de 25 de febrero de 2022 y la Resolución No. 3855 de 11 de noviembre de 2022, por medio de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 28 de noviembre de 2022 (pág. 76 del archivo 007), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencería el 29 de marzo de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 10 de febrero de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 24 de abril del 2023 (fls. 82 a 84 del archivo 007),

por lo que el actor tenía un (1) mes y dieciocho (18) días para presentar la demanda, esto es, hasta el 13 de junio de 2023, día siguiente hábil.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 26 de abril de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **FABIO BALLÉN ULLOA** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas visibles a folios 26 a 28 del archivo 007 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27be773493c747275a57fbacc81a8d79992580fc9f7a81e05a46c2693f28081**

Documento generado en 07/07/2023 03:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00243-00
DEMANDANTE:	IMPORTADORA DE INSUMOS EL MAYORISTA S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 2 de junio de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda y se acreditó el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Sostiene el apoderado de la demandante que en la presente demanda se pretende la nulidad con el consecuente restablecimiento del derecho de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 004270 de 18 de agosto de 2022 y 048 de 5 de enero de 2023, por medio de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con fundamento en el artículo 678 del Decreto 1165 de 2019, realizó una liquidación oficial de revisión con cargo a las declaraciones de importación que allí se mencionan.

En virtud del asunto demandado, en el acápite OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA, resaltó no ser necesario acreditar el requisito previo de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por cuanto los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario están excluidos del agotamiento del requisito, de conformidad a lo reglado en el parágrafo 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Precisa que la sanción impuesta a la demandante versa sobre un asunto de carácter tributario, pues la demandante fue sancionada y se le exigió el pago de unos tributos aduaneros, con cargo a las importaciones que realizó bajo la Declaración de importación, tipo inicial. Aunado a lo anterior, en el Acta de Comité de Defensa Judicial y Conciliación No. 111 de junio 12 de 2009 la DIAN determinó entre los asuntos no conciliables: *“Las liquidaciones oficiales de Tributos Aduaneros de que trata el Decreto 2685 de 1999, “Estatuto Aduanero”, Capítulo XIV Sección II, a saber: artículo 513. Liquidación oficial de Corrección; Artículo 514. Liquidación Oficial de revisión de valor; y los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o de tributos aduaneros”*.

Expuesto lo anterior, la liquidación oficial de corrección es de naturaleza tributaria, por lo tanto, no es conciliable. Es decir que para atacar un acto administrativo de ese tipo no es necesario agotar el trámite de conciliación previos a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, solicita revocar la decisión adoptada en auto de 2 de junio de 2023 y admitir la demanda impartiendo el trámite correspondiente.

Procede el despacho a resolver el recurso previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición, por lo que el Despacho procederá a resolverlo, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno.

ii. Solución del Recurso de Reposición

Revisado el fondo del asunto, con la aclaraciones hechas por la demandante en el recurso de reposición, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto de conformidad con las competencias reguladas en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del cual los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y conoce en ese orden determinadas causas¹.

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De la nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones (...). (Subrayas fuera de texto)

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

En el caso que nos ocupa, las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir actos administrativos expedidos por la DIAN mediante los cuales se sancionó a la demandante y se realizó una liquidación oficial de corrección, asunto de naturaleza tributaria.

En este orden y conforme lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, quienes son competentes para conocer asuntos relativos a impuestos, tasas y contribuciones, como los que se discuten en este medio de control, son los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho dejará sin efectos la decisión adoptada en auto de 2 de junio de 2023 que inadmitió la demanda y dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, esto es, declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto proferido el 2 de junio de 2023, a través del cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

TERCERO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

CUARTO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d620e96931f60b1dbb77f1eb15a45cb35293b99eb05af6a7b0964cfabfd37f71**

Documento generado en 07/07/2023 03:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00261-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR-COMPENSAR EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 16 de junio de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda y se ordenó su subsanación.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Sostiene el apoderado de la demandante que en la presente demanda se controvierte la decisión de la ADRES de negar el pago y reconocimiento de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud-PBS, financiados con recursos propios de la demandante, pero que, por no estar incluidos en la suficiencia de la UPC, deben ser reconocidos por la demandada con las arcas administradas por la ADRES, los cuales hacen parte de los recursos pertenecientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, que de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 son de naturaleza parafiscal.

Por lo tanto, no se comparte la decisión adoptada en el auto fechado de 16 de junio de 2023, a través del cual se solicita a la demandante acreditar el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que lo pretendido se adecua a las excepciones enlistadas en el parágrafo 1º del artículo 161, en virtud del cual, no será obligatorio someter a conciliación los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Expuesto lo anterior, exigir a la demandante el cumplimiento del requisito previo para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, vulnera el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de Compensar EPS, al tiempo que indica la instancia debió darle prevalencia al derecho sustancial en aras de garantizar la confianza y expectativa legítima de la demandante, pues se desconoce la realidad procesal del trámite que inicio con la reclamación ordinaria laboral.

Con base en los argumentos expuestos, solicita revocar la decisión adoptada en auto de 16 de junio de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda.

Procede el despacho a resolver los recursos previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición, por lo que el Despacho procederá a resolverlo, al haber sido interpuestos dentro del término legal oportuno.

ii. Solución recurso de reposición

Si bien es cierto el Despacho no desconoce el trámite que se venía dando a la presente demanda, esto es, el propio establecido para el proceso ordinario laboral, en el cual, tal como lo alega el demandante únicamente debía acreditar la existencia de la reclamación administrativa para acudir a reclamar las pretensiones ante esa jurisdicción, cierto es, en primera medida, que ante los argumentos reiterativos a la presunta naturaleza parafiscal de los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, se debe recordar el pronunciamiento del Tribunal Administrativo al respecto¹:

*“(…) Debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, **pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.** Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, **las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.***

*Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, **pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS. Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación (…)**.” (Negrillas fuera de texto)*

Entonces, los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS al no estar presupuestadas dentro del Sistema corresponden a pagos que representan ingresos de las EPS, son asuntos en los que obligatoriamente deben ser objeto de presentación del requisito de procedibilidad², al no estar enlistadas en ninguna de las excepciones consagradas:

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto resuelve conflicto del 4 de mayo de 2022, Rad: 25000-23-15-000-2022-00441-00. M.P. Carmen Amparo Ponce.

² Ley 1437 de 2011, Artículo 161:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado³.

Ahora bien, tampoco resulta procedente invocar el principio de confianza legítima. Se recuerda que el principio de confianza legítima se erige como la garantía del administrado frente a cambios bruscos o inesperados de las autoridades públicas -trátase de órgano legislativo, administración pública o autoridades judiciales. No es un principio absoluto, por lo que es factible su limitación o restricción⁴.

El principio de confianza legítima se manifiesta como la materialización del principio de seguridad jurídica, en las relaciones del Estado de derecho con sus asociados y, por otro, se expresa como una consecuencia obvia del principio de buena fe en toda relación jurídica⁵.

Se tiene que dar por sentado que no existe prohibición expresa o disposición que obligue a la administración a mantener circunstancias, con un *statu quo* petrificado o inmutable.

En un caso similar, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sobre el tema de la confianza legítima respecto al no agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos como el que hoy nos compete señaló lo siguiente⁶:

“La circunstancia en la que se encuentra la parte actora es productor de una interpretación incorrecta sobre las normas de jurisdicción y competencia que llevó a que la parte actora presentara su demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, pese a que las normas aplicables (Auto 389 de 2021, H. Corte Constitucional) indican que el conocimiento de tal asunto (recobros) corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 104, Ley 1437 de 2011).

(...)

Por lo tanto, como las condiciones que dan lugar a la configuración de la confianza legítima no pueden desprenderse de una interpretación normativa incorrecta, la Sala desestimaré el fundamento de la parte actora según el cual se violó dicho principio.

(...)

En este orden de ideas, las circunstancias de haberse presentado la demanda ante un juez que carece de competencia jurisdiccional, no puede convertirse en una justificación para evadir las cargas procesales que exige la jurisdicción competente, en este caso la de lo Contencioso Administrativo, para efectos de admitir y tramitar la demanda correspondiente”.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación

³ Decreto 1716 de 2009, Parágrafo del artículo 2.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 26 de septiembre de 2016, Rad. 11001-03-15-000-2016-00038-01, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 1 de septiembre de 2016, Rad. 44001-23-33-000-2013-00059-01(4876-14), Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A. Providencia de 16 de febrero de 2023. Rad. 11001-33-41-045-2022-00159-01.

Entonces, al analizar el caso concreto, se encuentra que al extremo deberá entre otras circunstancias advertidas en el auto de 16 de junio de 2023, acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad aportando la constancia respectiva de conciliación extrajudicial, expedida por las procuradurías legalmente facultadas para ello.

Así las cosas, la instancia no repondrá la decisión adoptada en el numeral 1 del auto en mención. Así las cosas, en firme está decisión, reanúdense los términos concedidos en el numeral SEGUNDO del auto de 16 de junio de 2023, esto es, los diez días con que cuenta Compensar EPS para subsanar la demanda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el numeral 1 del auto de 16 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el proveído, reanúdense los términos concedidos en el numeral **SEGUNDO** del auto de 16 de junio de 2023, esto es, los diez días con que cuenta Compensar EPS para subsanar la demanda de conformidad.

Por secretaría contrólense los términos y al vencimiento, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae15fb18308866763273c205a7d4911b49d76bdec553a68e3c77fc1300aed**

Documento generado en 07/07/2023 12:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00304-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN LENIN ORTIZ ROMERO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CRISTIAN LENIN ORTIZ ROMERO, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo No. 22952 del 31 de mayo del 2022 y de la Resolución No. 763-02 del 24 de marzo del 2023, por medio de los cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 11 de abril de 2023 (pág. 96 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 14 de agosto de 2023, siguiente día hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 12 de mayo de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 14 de junio de 2023 (pág. 109 archivo 002) por lo que el actor tenía tres meses y dos días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 14 de junio de 2023 (archivo 001), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **CRISTIAN LENIN ORTIZ ROMERO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No 285.297 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 20, archivo 002).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4772d5868c43f9608f1a6e4e1566bae18b34539efba5e3f4aefd4104617f5a**

Documento generado en 07/07/2023 12:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00306-00
DEMANDANTE:	GLADYS FRANCO CORREA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Gladys Franco Correa, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad simple contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin de controvertir el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1200309 de 9 de diciembre de 2019, a través del cual presuntamente se sancionó a la demandante con una multa.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

El extremo actor presentó el medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que la Resolución No. 1200309 de 9 de diciembre de 2019, fue expedida con falsa motivación. Sin embargo, pese a que no fue aportado el acto administrativo, del sustento fáctico resulta claro que el acto acusado es de carácter particular y solo afecta a la demandante Gladys Franco Correa, sancionada el 9 de diciembre de 2019.

En ese orden, la Resolución No. 1200309 de 9 de diciembre de 2019 es un acto administrativo de naturaleza particular, que no atenta contra el orden público, político, económico y social, **por lo que NO es susceptible de ser controvertido por el medio de control de simple Nulidad.**

Ahora bien, de la única pretensión señalada en la demanda dirigida a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, se deduce que al declarar su prosperidad, la demandante sería exonerada del pago de la multa impuesta por la infracción de tránsito, por ende, advierte el despacho un restablecimiento automático del derecho en favor de la demandante, razón por la cual deberá la parte actora adecuar el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda a fin de que la parte actora adecúe la demanda al medio de control procedente, teniendo en cuenta las exigencias establecidas en el artículo 161,162 y 166 del C.P.A.C.A.

A efectos de lo precisado, el demandante deberá:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, al adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- Deberá determinar y aportar específicamente el acto administrativo demandado y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de este los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto fueron enunciados en el acápite de pruebas,

pero no fueron aportados con la demanda (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

Lo anterior teniendo en cuenta que demanda la nulidad de la Resolución 1200309 de 9 de diciembre de 2019, pero aporta en el acápite de pruebas copia de orden de comparendo, Resolución No. 7590 que libra mandamiento de pago y oficio No. 20224002914201. Por lo tanto, no existe claridad entre el acto presuntamente demandado y los anexos de la demanda, que obedecen a actuaciones anteriores y de ejecución de la resolución que declaró contraventora a la demandante y la sancionó.

3.- Acreditar el derecho de postulación para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esto es, allegar nuevo poder, atendiendo al medio de control precedente.

4.- Deberá expresar con claridad y precisión las pretensiones de establecimiento al adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, observando lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

5.-Deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder, en especial el acto administrativo principal demandado, esto es, de la Resolución 1200309 de 9 de diciembre de 2019 (numeral 5 ibidem).

6.- Deberá realizar la estimación razonada de la cuantía teniendo en cuenta las pretensiones de restablecimiento del derecho que debe adecuar (numeral 6 Ibidem).

7.- De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada por correo electrónico a la fecha de la presentación de la demanda y remitir el escrito de subsanación de la misma manera.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **GLADYS FRANCO CORREA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dbb4f59824e6931663edbae3662b9afed914c957c1beff63fc0bccb47beed9**
Documento generado en 07/07/2023 12:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00307-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFEDO ORDOÑEZ VANEGAS
DEMANDADO:	INSPECCIÓN 8F DE POLICIA ZONA KENNEDY, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luis Alfredo Ordoñez Vanegas, actuando a través de apoderado judicial, interpone Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **Inspección 8F de Policía de la Zona Kennedy y la Alcaldía Mayor de Bogotá**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de Acto Administrativo proferido en Audiencia Pública celebrada el 1 de diciembre de 2022 por la demandada, en la cual se declaró contraventor de las normas urbanísticas al demandante y se impuso una sanción.

Una vez analizada la demanda para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, se advierte que la demandante deberá:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
 - 2.- Deberá aportar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, esto es, de la Audiencia pública del 1 de diciembre de 2022 (numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011), así como la constancia de haber agotado los recursos que fueren obligatorios en vía administrativa.
 - 3.- Respecto del hecho enlistado en el numeral 28, deberá relacionarlo en el acápite de fundamentos jurídicos de la demanda, ya que no representa una situación fáctica sino que hace referencia a una citación normativa.
- Así mismo, en el hecho enlistado en el numeral 3 de la demanda, precisa que la demanda también va dirigida en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Gobierno, situación que tampoco es un hecho sino la enunciación de una parte procesal, situación que deberá aclarar (numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).
- 4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

En el acápite denominado **DISPOSICIONES QUEBRANTADAS**, la parte demandante solo hace referencia a la enunciación normativa y el acto administrativo

demandado, pero en cuanto a aquel, no desarrolla el concepto de violación de acuerdo a las causales previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

5.- En cuanto a la “Medida Provisional” solicitada en la demanda en el acápite respectivo, deberá el demandante aportarla en escrito separado tal como así los dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

6.- En cuanto los capítulos que denomina **JURAMENTO DEL VALOR DE LOS PERJUICIOS y COMPETENCIA Y CUANTÍA**, advierte el Despacho que el demandante pretende el reconocimiento de una suma por perjuicios, por lo que deberá hacer la estimación razonada de la cuantía (numeral 6 del artículo 162 y artículo 157 de la Ley 1437 de 2011).

7.-Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **LUIS ALFEDO ORDOÑEZ VANEGAS** en contra de la **INSPECCIÓN 8F DE POLICIA ZONA KENNEDY, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac918771f512cd4d53e33a191c7154a16f0397ebb7b9f70b778544a90651dfd0**

Documento generado en 07/07/2023 04:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00309-00
DEMANDANTE:	SANTIAGO JOSÉ HERNÁNDEZ ORTIZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SANTIAGO JOSÉ HERNÁNDEZ ORTIZ, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con el fin de declarar la nulidad de Acto Administrativo No. 9241 del 24 de mayo del 2022 y de la Resolución No. 725-02 del 23 de marzo del 2023, por medio de los cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 31 de marzo de 2023 (pág. 83 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 1 de agosto de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 12 de mayo de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 16 de junio de 2023 (pág. 94 archivo 002) por lo que el actor tenía dos meses y veinte días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 16 de junio de 2023 (archivo 001), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **SANTIAGO JOSÉ HERNÁNDEZ ORTIZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No 285.297 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 20, archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71263b9d7e04f0075cc62073886eb61a8d6073be01849009bf271da7da880142**

Documento generado en 07/07/2023 12:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00310-00
DEMANDANTE:	EXPRESO BRASILIA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **Expreso Brasilia S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda a través de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **Superintendencia de Transporte**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 1365 del 2 de mayo de 2022, 9034 del 26 de septiembre de 2022 y 10418 de 22 de diciembre de 2022, por medio de las cuales se impuso una sanción a la demandante y fueron resueltos los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Este Despacho, al realizar el análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, advirtió que la demandante deberá corregir lo siguiente:

1.- Respecto de los hechos enlistados en la demanda en especial el contenido en el numeral TERCERO, el Despacho advierte que se aportó un link con unos documentos que presuntamente no fueron valorados por la demandada en el trámite administrativo sancionatorio.

Al respecto, sea lo primero indicar a la parte demandante, que el link no funciona para verificar su contenido, y segundo, si son aportados como prueba en el proceso, deberán estar en el acápite de pruebas de la demanda y no relacionados en los hechos de la misma.

Por lo tanto, deberá expresar los hechos con mayor determinación y si son medios probatorios relacionarlos en el acápite de las pruebas del proceso y aportarlos en archivo PDF (numeral 3 del artículo 162 Ley 1437 de 2011).

2.- Cuando se trata de impugnación de actos administrativos deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.

La parte en el acápite que denomina **FUNDAMENTOS DE DERECHO** no señaló las normas presuntamente violadas, únicamente explicó el concepto del cargo de violación **“INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS”** (numeral 4 del artículo 162 ibidem).

3.-La parte demandante deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

En tanto relaciona un link de las pruebas que presuntamente la Superintendencia no valoró en su totalidad, si aquellos documentos se harán valer como pruebas, deberán relacionarse y aportarse en el acápite de pruebas de la demanda en archivo PDF, ya que como se indicó, a su apertura el link no funciona (numeral 5 artículo 162 Ibidem).

4.- Así mismo, se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **EXPRESO BRASILIA S.A.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2401e8423c94671beeddd1b802e4a18cf89c1378da906897fb55dfd6074a7f2b

Documento generado en 07/07/2023 12:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00312-00
DEMANDANTE:	EDISSON ERNEY SARMIENTO HERNANDEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EDISSON ERNEY SARMIENTO HERNÁNDEZ, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo No. 26568 del 5 de abril de 2022 y de la Resolución No. 045-02 del 6 de enero de 2023, por medio de los cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 31 de enero de 2023 (pág. 99 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 1º de junio de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 29 de marzo de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 20 de junio de 2023 (pág. 107 archivo 002) por lo que el actor tenía dos meses y tres días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 20 de junio de 2023 (archivo 001), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **EDISSON ERNEY SARMIENTO HERNANDEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No 285.297 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 19, archivo 002).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bae45e838ade9cc20447b18913648352d377615a4ee4c8a4298f3e1b7c52dff**

Documento generado en 07/07/2023 12:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00313-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	ORDINARIO LABORAL - DEVUELVE

ANTECEDENTES

La **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral (archivo 001 cuaderno 02 JExpeJuz37) en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y de la **ADRES**, solicitando el pago de sumas de dinero que fueron asumidas por la demandante con ocasión a los gastos en que incurrió por la cobertura efectiva y de la garantía de acceso a servicios y procedimientos no incorporados o excluidos del POS.

El expediente fue asignado por reparto al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, instancia que mediante providencia del 17 de agosto de 2018 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud¹.

La Superintendencia Nacional de Salud, una vez recibió las diligencias, rechazó la demanda el 11 de octubre de 2018 por falta de jurisdicción y competencia, suscitó conflicto negativo de competencia con el Juzgado 37 Laboral del circuito y ordenó remitir las diligencias al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria².

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante decisión del 10 de octubre de 2019 dirimió el conflicto negativo de competencia entre la Superintendencia Nacional de Salud y el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá y ordenó remitir el proceso a conocimiento de este último (Carpeta de Conflicto de Competencia).

El proceso ordinario laboral cursó su trámite en el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, despacho que mediante auto proferido el 18 de abril de 2023, declaró la falta de jurisdicción y competencia y remitió el expediente para que fuera asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá³.

El proceso ordinario fue repartido a este despacho como Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el radicado 11001334104520230031300, recibido por oficio No. 318⁴.

¹ Archivo 005 Cuaderno Expediente Principal.
² Archivo 006 Ibidem.
³ Archivo 034 del Cuaderno Principal.
⁴ Archivos 035 y 036 Ibidem.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Despacho advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia del 10 de abril de 2019, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dicho conflicto lo decidió el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la competencia que le atribuía el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que luego fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, precepto en el que se estableció que dicha función la desempeñaría la Corte Constitucional.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta el párrafo transitorio No. 1 del artículo 19 del citado acto legislativo, el cual previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que ocurrió el 13 de enero de 2021⁵.

El párrafo transitorio No. 1 del artículo del Acto Legislativo 02 de 2015 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.

En ese sentido, es claro que el conflicto de jurisdicciones lo decidió la autoridad competente para ello, dado que para la fecha en que se emitió el auto censurado - 10 de abril de 2019-, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015.

Entonces, conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

⁵ Extraído de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial/-/comunicado-a-la-opinion-publi-1>

La anterior postura ha sido respaldada profusamente por la Corte Suprema de Justicia, la cual, entre otras, por medio de providencia del 16 de noviembre de 2022⁶ refirió lo siguiente:

“Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución”.

En ese orden de ideas, el Despacho en aplicación del principio de inmutabilidad, ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe tramitando el proceso ordinario laboral que cursaba en esa instancia bajo el radicado No. 2018-00186-00, partiendo de la definición del conflicto ya decidida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través del proveído de 10 de abril de 2019.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer la presente controversia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe tramitando el proceso ordinario laboral que cursaba en esa instancia bajo el radicado No.2018-00186-00, partiendo de la definición del **conflicto ya decidido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria** a través del proveído de 10 de abril de 2019, conforme las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁶ Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez, radicado: 99951

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b096fdd5b2721105ed49ea029622d11e132a5c86aa12894362d5ff3eb0c1cc**

Documento generado en 07/07/2023 12:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00316-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE LEIVA RUBIANO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANDRÉS FELIPE LEIVA RUBIANO, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo No. 25650 del 19 de mayo del 2022 y de la Resolución No. 687-02 del 23 de marzo del 2023, por medio de los cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 31 de marzo de 2023 (pág. 92 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 1 de agosto de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 12 de mayo de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 22 de junio de 2023 (pág. 103 archivo 002) por lo que el actor tenía dos meses y veinte días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 23 de junio de 2023 (archivo 001), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ANDRÉS FELIPE LEIVA RUBIANO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No 285.297 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 99, archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fbeb6ef3f450a0cfbf2e2a7d71ab8f21b1c69587fd606f16b1b0865481c821**

Documento generado en 07/07/2023 12:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00317-00
DEMANDANTE:	MARITZA RICHOUX LAVERDE
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISO JOSÉ DE CALDAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Maritza Richoux Laverde, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas**, en virtud del cual pretende se declare la nulidad de la comunicación de 2 de febrero de 2023, por medio de la cual la demandada no accedió a declarar a paz y salvo a la demandante por los dineros pagados con ocasión al cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado - Sección Segunda de 29 de agosto de 2019, que confirmó la proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda de 30 de octubre de 2014.

La demanda fue radicada inicialmente el 16 de marzo de 2023 y asignada por reparto al Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito a la sección segunda¹.

El 12 de abril de 2023, el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá declaró su falta de competencia para conocer el asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la sección primera, al considerar que el presente asunto no se circunscribe en un litigio relacionado con la relación legal y reglamentaria de servidores públicos y el Estado, o un tema referente a la seguridad social de un empleado público, ya que el objeto del debate es un aspecto netamente económico sin referencia alguna a derechos laborales o de la seguridad social.

Por lo expuesto, adujo el juzgado que los competentes para conocer el asunto son los jueces adscritos a la sección primera por la competencia residual regulada en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Al respecto, una vez analizada la demanda en su conjunto (sustento fáctico, pretensiones, concepto de violación y anexos), se advierte que para resolver el cargo de **“la prohibición de reintegro de dineros recibidos de buena fe por el administrado”**, precisado por la demandante, se debe hacer un estudio de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado - Sección Segunda de 29 de agosto de 2019 que confirmó la proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda de 30 de octubre de 2014.

Lo anterior, como quiera que la comunicación demandada es un pronunciamiento que obedece al cumplimiento de lo dispuesto en esas decisiones judiciales, a través

¹ Ver archivos 001 y 003 de la Carpeta 006 del Expediente digital.

de las cuales se declaró la nulidad de las Resoluciones No. 062 de 14 de marzo de 2002 y 101 de 15 de marzo de 2002, por medio de las cuales se concedió la pensión de jubilación a la señora Maritza Richoux Laverde.

Así expuesto el asunto, se determina que aquel reviste un carácter laboral propio del conocimiento de los Jueces Administrativos del circuito adscritos a la sección segunda de esta ciudad, aunque no refiera directamente analizar el fondo del derecho pensional, pues aquel ya está reconocido.

Todo lo expuesto lleva a concluir que, contrario a lo argumentado por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá, el conocimiento del asunto es por naturaleza propio de esa sección, tal como así también lo advierte la parte demandante en recurso de reposición que interpuso y que fue rechazado por dicho despacho judicial.

En ese orden, se reitera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

***“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*“(...) **Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal”
(Subrayas fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el medio de control de nulidad impetrado es de carácter laboral, en tanto busca anular un acto administrativo por medio del cual se negó la declaratoria de paz y salvo de la demandante, frente a unas sumas adicionales presuntamente recibidas con el pago de su pensión, de acuerdo con las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo cuando declaró la nulidad del acto de reconocimiento de la pensión de jubilación. Por lo tanto, los competentes para dirimir este asunto resultan ser los jueces administrativos adscritos a la sección segunda, para el caso, el Juez 52 Administrativo del Circuito de Bogotá.

De esta forma, este Despacho declarará su falta de competencia y propondrá conflicto negativo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para dirimir el conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e2e7acb73c29c89323547145c6979876c0847a99377ee38279c3301a1cebd5**

Documento generado en 07/07/2023 12:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00319-00
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA CÓRDOBA CASTRO Y OTRO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Gloria Stella Córdoba Castro y Alexis Bornachera de la Hoz, actuando a través de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Contraloría Municipal de Soacha**, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos Auto 094 de 2022, Auto 148 de 28 de junio de 2022 y Auto 010 de 29 de julio de 2022, por medio de los cuales se declararon fiscalmente responsables a los demandantes y fueron resueltos los recursos de reposición y consulta, respectivamente.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

- 1.-Deberá aportar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, en especial del Auto 010 de 29 de julio de 2022 con el cual se terminó la actuación administrativa, pues no fue aportado con los anexos de la demanda (numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- Acreditar que remitió la demanda y la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **GLORIA STELLA CÓRDOBA CASTRO Y OTRO** en contra de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOACHA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341591378ad8e9669a6b9f3762bdb5edb4e918e6bf8020005b575d6e62bd60c**

Documento generado en 07/07/2023 12:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00320-00
DEMANDANTE:	NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	INADMITE

La Empresa Promotora de Salud Nueva EPS S.A., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en virtud de la cual pretende se declare que prestó sus servicios de salud y que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la ADRES a pagar la suma de \$2.162.063.657 por los servicios médicos NO PBS, junto con los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación del pago y se condene al pago de las costas procesales.

La demanda fue inicialmente dirigida a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, conocida por reparto por el Juzgado 46 Laboral del Circuito de esta ciudad.

El Despacho antes aludido, mediante auto fechado de 16 de junio de 2023, declaró la falta de jurisdicción y competencia, rechazó la demanda y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá¹.

Asignado por reparto a este Despacho, procede a realizar el análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, en virtud del cual se advierte que la demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y, adicionalmente:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- Al adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el expediente reclamaciones elevadas ante la Adres sin precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

¹ Archivo 007 del Expediente digital Juzgado 46Cto.

3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con claridad y precisión. Lo anterior por cuando las pretensiones de la demanda son declarativas propias del proceso ordinario.

En este punto deberá especificar además el valor de la pretensión mayor, teniendo en cuenta que los recobros ascienden a la suma de \$2.162.063.657.

4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

5.- En cuanto a la petición de las pruebas, una vez revisado el acápite en donde las relaciona, en el cual indica que se allegan a través de Link que a su apertura las enlistada en el numeral 9.1.3 Imágenes de Recobro no cuenta con vista previa y a su descarga excede el tiempo de ejecución, por tal razón deberá ser aportada en archivo PDF conforme lo indica el protocolo de formación de expedientes digitales del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

6.- En torno a la estimación razonada de la cuantía, la misma se advierte precisada en el acápite 7 de la demanda en suma igual a \$2.162.063.657 No obstante, deberá informar al Despacho el valor de la pretensión mayor (discriminar la factura de mayor valor), en aras a establecer, sin lugar a duda, la competencia de esta instancia para conocer la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

7.- La Empresa Promotora de Salud demandante deberá acreditar el derecho de postulación aportando el poder respectivo que acredite profesional del derecho que represente sus intereses para actuar ante esta instancia y para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al cual debe adecuar la demanda.

8.-Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **NUEVA EPS S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60444e7c7dbd78ae329da5b71ed6e87a666b84994d0fad9a0218c0a8f53ec48e

Documento generado en 07/07/2023 12:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00322-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO GARCÍA ALARCÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ÁLVARO GARCÍA ALARCÓN, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo No. 20206 del 6 de mayo de 2022 y de la Resolución No. 480-02 del 7 de marzo de 2023, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 23 de marzo de 2023 (pág. 73 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 24 de julio de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 8 de mayo de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 26 de junio de 2023 (pág. 83 archivo 002) por lo que el actor tenía dos meses y dieciséis días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 27 de junio de 2023 (archivo 001), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ÁLVARO GARCÍA ALARCÓN** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No 285.297 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 79, archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d15b7a0eed0e66c62e9a088e18a03fba1ce56c407906d1ca4744faec675c81b**

Documento generado en 07/07/2023 12:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>